(2.º) Continuación del plan forestal.

Núm. 103. Lunes 29 de Agosto de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios del Estado, llamados en las presentes circunstancias á cumplir sus deberes militares, conservarán todos los derechos que les conceden el art. 11 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; quedarán declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y percibirán íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, art. 8.° «Excedentes de todos los Ministerios».

Art. 2.° Los haberes de excedencia á que se refiere el artículo anterior, se entenderán compatibles con los devengos militares.

Art. 3.° Los individuos comprendidos en el art. 1.° deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada á que hayan sido incorporados, la dependencia civil en que prestaban servicio activo, á fin de que las oficinas de Mayoría de dichas unidades puedan expedir un certificado personal en que se haga constar la fecha del ingreso en filas del interesado.

Dicho certificado deberá presentarse en la oficina correspondiente, al efecto de la baja en las nóminas del personal activo. Acordada ésta por el Jefe de la dependecia, se comunicará por el mismo á la Dirección general de la Deuda la fecha en que haya tenido efecto, remitiéndole, á la vez, el certificado á que se refiere el párrafo anterior, para que, sin mas tramite y sin necesidad de nuevas declaraciones, se decrete el alta en las nóminas de excedentes de todos los Ministerios, de la provincia en que radicaba el destino civil que el interesado desempeñaba.

Art. 4.° Las oficinas de Mayoría de las unidades armadas redactarán, también mensualmente y con arreglo á la situación de revista, certificados detallados de los funcionarios civiles incorporados á filas, expresando la oficina ó dependencia á que estaban abscritos, y remitiéndolos directamente, antes del día 15 de cada mes, á la misma Dirección de la Deuda y Clases pasivas, la cual, en su vista, decretará la baja en la nómina de excedentes de los individuos no comprendidos en aquellos certificados, comunicando á las respectivas Intervenciones de Hacienda, antes del 20 de cada mes, si procede ó no hacer alteración en las respectivas nóminas, á las que deberá unirse, como justificante, dicho documento.

Art. 5.° Los haberes correspondientes á los individuos comprendidos en este decreto se satisfarán en la misma forma y con iguales requisitos que actualmente se satisfacen los de las clases pasivas, con la sola excepción de no ser necesaria la presentación de la fe de vida, que se considerará sustituída por los certificados mensuales expedidos por las Mayorías de las unidades armadas.

Art. 6.° No se podrá hacer uso de la facultad de nombrar funcionarios interinos que concede la ley de Reclutamiento más que en casos de absoluta y probada necesidad; siempre previo acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para cada caso concreto.

Dado en Santander á diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(*Gaceta* día 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 20 de Mayo último, lo siguiente:

«Habiéndose negado el Ayuntamiento de Orcheta (Alicante), á suministrar el pase durante el tiempo que ha disfrutado licencia por enfermo en dicho pueblo el soldado del cuarto regimiento de artillería ligera, Vicente Campañy Iborra, con el pretexto de carecer en su presupuesto de consignación para tales atenciones, faltando con ello á lo prevenido en la vigente Instrucción de Suministros de Pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (*C. L.* núm. 309), que preceptúa en su artículo primero que por ningún concepto ni motivo podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio, y teniendo en cuenta la excesiva frecuencia con que se repiten casos como el que se menciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se recuerde el cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 7 de Septiembre de 1883 (*Gaceta de Madrid*, núm. 258, página 757), señalando alguna pena á los infractores que no consignen en los presupuestos cantidades para atender a la repetida atención, verificando los suministros en especie, como está legislado.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos interesados y recordándole la de 7 de Septiembre de 1883, para que los Ayuntamientos no eludan la obligación de suministrar raciones al Ejército, y que en caso de no consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para estas atenciones, debe hacer uso V. S. de las facultades que le confieren los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal, para que servicios tan importantes no queden incumplidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—BUGALLAL.—Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta* del día 21 de Julio.)

REAL ORDEN.

Para evitar dudas y dificultades que en la práctica han surgido con motivo de la interpretación del párrafo segundo del artículo 2.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el visado puesto por Cónsul español de carrera ó Representante diplomático de España en los pasaportes expedidos con arreglo al artículo 1.° del citado Real decreto, sea valedero para todos los viajes que la persona á cuyo favor se concedió el pasaporte haya de hacer, pasando por España ó residiendo en nuestro país, durante el plazo de duración del visado que, conforme á los vigentes acuerdos internacionales, es de dos años normalmente y de un año por excepción, tratándose de pasaportes expedidos para un solo viaje; quedando así aclarado, por tanto, el párrafo segundo del artículo 2.° de dicho Real decreto, en el sentido de que el extranjero que obtuviere visado de funcionario diplomático ó Cónsul de carrera acreditados en el país donde el documento fué expedido, no estará obligado, cada vez que haya de entrar en España, dentro de los plazos referidos, á ob-

tener nuevo visado del Representante de nuestro país en cada uno de los paises que haya visitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se tenga en cuenta al aplicar las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1921.—CONDE DE COELLO DE PORTUGAL.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del día 17 de Agosto.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Siendo obligatorio en todo tiempo, y necesario en cada momento, que para defensa de la salud pública se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en el capítulo XV del Reglamento de Sanidad exterior, referentes al servicio sanitario permanente de los ferrocarriles;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte á continuación en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 13 de Septiembre de 1918, sobre servicio sanitario en los ferrocarriles, á fin de que por todas las autoridades sanitarias, y en el orden que á cada una de ellas corresponde, se cumplan con todo rigor, en la parte que no tuvieren cumplimiento, las prescripciones que en ella se determinan, con el propósito de asegurar la conservación de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1921.—COELLO.—Sr. Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

Real orden que se cita.

«Todos los informes que este Ministerio viene recibiendo, coinciden en demostrarle que las Compañías de ferrocarriles han tenido muy poco en cuenta, en lo que á los servicios sanitarios permanentes de ferrocarriles se refiere, las disposiciones contenidas en el art. 135 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Son en todo momento precisos para la defensa de la salud pública cuantos preceptos contiene dicho artículo; pero cuando llega una ocasión como la presente, en que, sin ser extremadamente alarmante, por fortuna, la situación sanitaria de nuestra Nación, ofrece, sí, serios cuidados por el estado sanitario de otros paises de Europa con los cuales nuestras relaciones son frecuentes, es indispensable, absolutamente necesario, que todos y cada uno de aquellos preceptos se cumplan con el celo y con la minuciosidad que la defensa de la salud pública exige; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se prevenga á las Compañías el exacto é inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 135 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, en relación con la limpieza desinfección y demás medidas que en el mismo se prescriben, concediéndoles un plazo improrrogable de cinco días para la implantación en la forma determinada de los referidos servicios y adquisición, por aquellas que no los posean, de los medios para efectuarlos.

2.° Que por la Inspección general de Sanidad y sus agentes, por los Gobiernos civiles de las provincias y los suyos, se excite el celo de las Compañías de ferrocarriles para que inmediatamente procedan al cumplimiento de lo dispuesto y vigilen las medidas que desde luego vayan tomando, para que al terminar el plazo concedido den cuenta exacta y detallada á este Ministerio de si se ha cumplido exactamente lo dispuesto; y

3.° Que se prevenga á las Compañías de ferrocarriles la contrariedad que produciría á este Ministerio el que, no dándose cuenta de la importancia que este asunto envuelve, y demorando por unas ú otras razones de índole particular suyas el cumplimiento de estas prescripciones, viérase obligado este Departamento á tener que aplicar la penalidad determinada por el artículo 184 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—García Prieto.—Sr. Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.»

(*Gaceta* del día 24 de Agosto.)

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este Distrito, le ha sido admitida á D. Ramón Navarrete Maiochi, la renuncia de la mina titulada La Florida, número 757, sita en términos municipales de Fuentetoba, Pedrajas, Toledillo, Cidones, Villaverde, Ocenilla, Villaciervos y Carbonera; declarándose cancelado, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituído para gastos de demarcación por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.° del Real decreto de 18 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez á trece.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de minas.

Soria 22 de Agosto de 1921.—José Alonso.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Almarza, por tiempo indeterminado y precio de doscientas diez pesetas anuales por el Estado; se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Abejar, en la casa cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Soria 18 de Agosto de 1921.—El primer Jefe accidental, Higinio Yáyez Saenz.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato de D. Cesáreo García Oialla y García Olalla, de cincuenta y un años, soltero, labrador, hijo de Marcelino y Pascuala (difuntos), natural y vecino de Montenegro de Cameros, en esta provincia, en cuyo pueblo falleció el ocho de Noviembre último, reclamándose la herencia del mismo á favor de D.ª Juana García Olalla, D. Francisco Pascual García y D. Ruperto Pascual García, parientes en cuarto grado de doble vínculo, y de D.ª Ramona García Olalla, pariente en cuarto grado de vínculo sencillo, en el sentido de llevar aquéllos doble porción que ésta.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á referida herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Soria á veinte de Agosto de mil novecientos veintiuno.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

AGREDA

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de una potra de dos á tres años de edad, de 1'38 metros de alzada, raza española, pelo negro empedrado, con un lunar en la frente, y marca de la Compañía el Fénix Agrícola en la nalga derecha E núm. 2, desaparecida ó sustraída de la dehesa de San Andrés de San Pedro, de este partido judicial, el día once al doce de los corrientes, procediendo asimismo á la detención de los conductores del animal, y poniéndolos á disposición de este Juzgado sino acreditasen su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número veinticinco del corriente año.

Dado en Agreda á diecinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.—Angel Miranda.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Ayuntamientos.

ATAUTA.

Constituído de nueva creación el partido de Veterinaria, entre este pueblo como matriz, la villa de Ines y pueblo de Olmillos como anejos, se hallará vacante desde el primero de Octubre próximo, por terminación del contrato que existe, con la dotación anual de ciento treinta fanegas de trigo puro, cobrados por las comisiones respectivas, y 365 pesetas por la Inspección de sanidad é higiene pecuaria, satisfechas por trimestres, por los respectivos Ayuntamientos, más lo que produzca el herraje de 320 reses mulares y asnales, y lo que el agraciado convenga con los vecinos de Peñalba de San Esteban que tienen la asistencia de Medicina de este partido.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, proveyéndose en 1.° del citado Octubre.

Atauta 19 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Niceas Maluenda.

SORIA.—Imprenta provincial.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. — Hectáreas.	Clase de ganado y número de cabezas: Mayor.	Cabrío.	Lanar.	Plazo para el aprovechamiento. — Todo el año menos los meses de	Valor del aprovechamiento. — Pesetas.
Gallinero	Gallinero	134	Dehesa Mata	700	240	50	1400	Abril y Mayo	4680
Golmayo	Golmayo	135	Dehesa	79	65	»	150	Idem	755
Herreros	Herreros	136	El Egido	740	230	75	2300	Idem	6510
Hinojosa de la Sierra	Langosto	137	Quejigal y Dehesa	110	26	20	160	Idem	582
Leria	Leria	139	Dehesa	111	»	12	300	Idem	648
Idem	La Vega	140	Idem	69	»	10	190	Idem	420
Idem	Idem	141	Robledal	89	»	»	260	Abril	520
Molinos de Duero	Molinos y Salduero	142	Dehesa Robledal	1720	200	200	3000	Abril y Mayo	8200
Idem	Molinos de Duero	143	Pinar	120	50	100	200	Idem	1150
Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	144	Hayedo en las Tozas	110	150	100	1500	Idem	4450
Idem	Idem	145	Hayedo en la Umbria	110	50	100	500	Idem	1750
Muedra (La)	La Muedra	146	Robledal	320	140	60	700	Idem	2620
Narros	Narros	147	Dehesa Marojale	111	38	60	180	Idem	866
Idem	Idem	148	Pinar	50	»	»	240	Abril	480
Ocenilla	Ocenilla	150	Barranco Rubio	70	80	»	200	Abril y Mayo	960
Oteruelos	Oteruelos	151	Dehesa y Monte	185	100	30	610	Idem	2040
Idem	Vilviestre de los Navos	152	Robledal	275	60	40	520	Idem	1620
Pedrajas	Pedrajas	153	Monte y Dehesa	285	70	60	500	Idem	1730
Idem	Toledillo	154	Robledillo	69	16	»	150	Idem	412
Portelrubio	Portelrubio	155	Verduceda	160	20	12	400	Idem	988
Poveda (La)	Poveda	156	Espinar	22	10	20	50	Idem	250
Idem	Idem	157	Lastra	75	30	25	50	Idem	410
Idem	Poveda y Barriomartin	158	Pinar y Plantio	193	20	40	100	Idem	500
Quintana Redonda	Quintana y Condominio	162 bis	Pinar y Labores	325	60	80	700	Idem	2140
Rebollar	Rebollar	163	La Mata	79	60	16	450	Idem	1384
Idem	Espejo	164	Robledal	80	25	8	200	Idem	607
Royo (El)	Royo y Derroñadas	165	Monte	790	150	100	1700	Idem	4850
Salduero	Salduero	166	Pinar	232	45	50	340	Idem	1195
Santa Cruz de Yanguas	Santa Cruz de Yanguas	167	Dehesa	450	40	60	300	Idem	1120
Idem	Valdecantos	168	Idem	90	16	»	220	Idem	552
Soria	Soria y su Tierra	169	Avieco	256	»	»	400	Abril	800
Idem	Soria	169 bis	Cerro del Castillo	25	»	»	100	Idem	200
Idem	Soria y su Tierra	170	Berrun	750	»	100	1500	Abril y Mayo	3500
Idem	Idem	173	Razon	400	50	100	3000	Idem	7250
Idem	Idem	176	Roñañuela	280	»	50	1000	Idem	2250
Idem	Idem	177	Santa Ines	200	100	200	1700	Idem	5900
Idem	Idem	178	Toranzo y Sequeruelo	1000	»	700	1000	Idem	5500
Idem	Soria	179	Valonsadero	2871	1250	50	4200	Idem	27400
Idem	Soria y su Tierra	180	Verdugal	500	35	100	800	Idem	2625
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	181	Dehesa Cerrada	140	25	10	400	Idem	1015
Idem	Idem	182	Dehesa Privilegio	245	120	20	400	Idem	1720
Tardelcuende	Tardelcuende y Condominio	185 bis	Pinar y Labores	100	12	10	80	Idem	284
Torrearevalo	Torrearevalo	187	Dehesa	106	170	»	»	Idem	1190
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	189	Idem	640	200	»	1700	Idem	4800
Villabuena	Villabuena	190	Rueda	420	120	»	1000	Idem	2840
Villaverde	Villaverde	191	Hiruela y Mata	240	120	25	415	Idem	1770
Vinuesa	Vinuesa	192	Pinar	300	305	570	3840	Idem	12095
Yanguas	Yanguas y Excomunidad	193	Hayedo	300	»	»	800	Abril	1600
Idem	Idem	194	Idem	148	»	»	440	Idem	880
Idem	Idem	195	Idem	2130	»	100	3200	Abril y Mayo	6800
Oteruelos	Vilviestre de los Navos	196	Palancares	3	»	»	50	Abril	100
Hinojosa de la Sierra	Hinojosa de la Sierra	197	Hermandad	60	20	»	150	Abril y Mayo	440
Idem	Idem	198	Majada	3	»	»	50	Abril	100
Idem	Idem	199	Rodeo	5	»	»	60	Idem	120
Idem	Idem	200	Pradillo	11	»	»	100	Idem	200

El aprovechamiento que figura para el monte núm. 122, de Castil de Tierra, en el sitio La Carrascosa, lo utilizarán los ganados del pueblo de Tejado, con el número de cabezas que se fija, en virtud de Real orden de 9 de Enero de 1915.

Soria 13 de Agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para la ejecución de los aprovechamientos de pastos de carácter vecinal.

1.ª Los aprovechamientos indicados han de efectuarse con el número de cabezas de ganado, en el tiempo y por el valor determinados para cada monte en el estado anterior, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecucion de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata, ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Junio de 1877, presentándose en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite dicho ingreso, á cuya presentación se expedirá por el que suscribe la correspondiente licencia.

3.ª Cumplida la condición anterior, el Alcalde del pueblo dueño del monte expedirá permisos escritos á cada uno de los pastores ó conductores del ganado partícipes del aprovechamiento, en los que se detallarán: el nombre del dueño del ganado, clase y número de cabezas de éste, día en que empiece y termine el aprovechamiento; viniendo obligado el referido Alcalde á dar conocimiento á esta Jefatura de los citados permisos á medida que los vaya expidiendo, sin cuyo requisito se considerará fraudulento el aprovechamiento.

4.ª Antes de principiar el aprovechamiento que se hubiere obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de sus límites.

5.ª La entrega del terreno y zona limítrofe á que se refiere la condición anterior, se hará en su caso por el funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente; consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zona indicada, en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo el original de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

6.ª Las majadas, cuando fuesen necesarias, se establecerán en los sitios que no puedan causar daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupen más de tres días el mismo suelo.

7.ª Los pastores solo podrán usar para su precisas atenciones, dentro de cada monte y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodadas que hubiere en el mismo.

8.ª Bajo ningún concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fueren acotados para la mejora de su estado.

9.ª El dueño ó dueños de los ganados que pasten en cada monte, serán responsables de los daños que causen sus pastores y ganados, y aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la autoridad local ó los guardas forestales, antes del cuarto dia de haberse cometido.

10 Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas á la dirección de los empleados del Distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento ó Junta á quien corresponda, auxiliada de los guardas forestales y guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los dueños del ganado de la que pueda afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe según lo determinado en el estado antes citado, en estas condiciones, y en las disposiciones vigentes

11 Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 13 de Agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizadas por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año 1921-1922, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 1.º de Agosto de 1921.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo	Nombre del monte.	LEÑAS — GRUESAS — Número de estéreos de cuatro cargas.	GRUESAS — ESPECIE	MENUDAS — Número de estéreos de cuatro cargas.	MENUDAS — ESPECIE	VALOR — Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento — Días.
Partido de Agreda.									
Agreda	Agreda	1	Moncayo	250	Haya y Roble	550	Haya y Roble	1600	120
Beraton	Beraton	2	Valle y Dehesa	20	Roble	20	Roble	80	40
Borobia	Borob a	4	Vallejo	»	»	150	Idem	300	60
Buimanco	Buimanco	5	Dehesa	32	Roble	40	Idem	144	60
Cardejon	Cardejon	6	Chaparral y Matorral	50	Roble y Encima	50	Roble y Encima	200	60
Cueva de Agreda	Cueva de Agreda	10	Dehesa	50	Roble	50	Roble	200	40
Fuentes de Agreda	Fuentes de Agreda	13	Idem	15	Idem	65	Idem	160	60
Hinojosa del Campo	Hinojosa del Campo	16	Cañadas	20	Idem	20	Idem	80	60
Magaña	Magaña	17	Dehesa	10	Idem	10	Idem	40	30
Matalebreras	Matalebreras	18	Idem	30	Idem	30	Idem	120	40
Idem	Montenegro	19	Monte Dehesa	»	»	30	Roble y Varias	60	40
Noviercas	Noviercas	21	Dehesa Reajal	»	»	25	Roble	50	40
Olvega	Olvega	22	Carrascal	800	Roble	50	Idem	1700	70
Idem	Idem	23	Campiserrado	»		»	»	»	»
Idem	Idem	24	Dehesa ó Sierra	»	»	200	Roble	400	60
Oncala	Oncala	25	Dehesa	20	Acevo	20	Acevo	80	30
Pinilla del Campo	Pinilla del Campo	26	Idem	20	Roble	20	Roble	80	50
Povar	Povar	27	Vaquerizas	»	»	10	Idem	20	30
Idem	Villarraso	30	Los Villares	»	»	10	Idem	20	20
Pozalmuro	Pozalmuro	31	Monte	30	Roble y Encima	100	Roble y Encima	260	60
San Pedro Manrique	S. Pedro Manrique	32	Dehesa de Valdeaveliano	20	Roble	50	Estepa	140	60
Idem	Idem	33	Pedrazo	10	Idem	»	»	20	30
Sarnago	Sarnago	35	Dehesa	15	Id m	25	Roble	80	60
Suellacabras	El Espino	41	Dehesa Vieja	20	Id m	15	Idem	70	30
Idem	Suellacabras	42	Palancares	»	»	20	Estepa	40	30
Tañiñe	Tañiñe	43	Dehesa	12	Roble	22	Roble	68	40
Trevago	Agreda y su Tierra	45	Rueda	60	Idem	60	Idem	240	60
Idem	Trevago	46	Robledal	50	Idem	60	Estepa y Varias	220	60
Villar del Campo	Castellanos	47	Fuenmayor y Carrascal	100	Roble y Encima	50	Roble y Encima	300	70
Idem	Villar del Campo	48	Mata y Berdugal	25	Roble	25	Roble	100	60
Vozmediano	Vozmediano	50	Valdiez	12	Idem	12	Idem	48	40
Partido de Almazán.									
Alroazán	Fuentelcarro	52	Pinar	60	Pino y Varias	160	Pino y Varias	440	90
Andaluz	Andaluz	54	Idem	25	Pino	25	Enebro	100	40
Bayubas de Abajo	Bayubas de Arriba	56	Pinar de Cantorredondo	40	Idem	70	Pino	220	80
Fuentelarbol	La Seca	59	La Mata	4	Roble	16	Roble	40	30
Idem	Idem	60	Valdelacasa	30	Idem	40	Idem	140	40
Fuentepinilla	Valderrueda	61	Majadilla Larga	15	Roble y Encina	15	Roble y Encina	60	30
Idem	Osona	62	Robledal	15	Idem	35	Idem	100	60
Idem	Fuentepinilla	63	Idem	50	Idem	100	Idem	300	60
Revilla (La)	Monasterio	65 bis	Pinar	30	Pino	30	Pino	120	60
Tajueco	Tajueco	66	Pinada	50	Idem	50	Idem	200	60
Idem	Idem	67	Quemadales	75	Idem	75	Idem	300	60
Valderrodilla	Valderrodilla	69	Tejera	50	Idem	25	Idem	150	60
Partido del Burgo de Osma.									
Cuevas de Ayllon	Cuevas de Ayllon	74	Valdepeñas	»	»	150	Roble	300	80
Espeja	Espeja	75	Pinar	»	»	400	Estepa	800	70
Espejón	Espejón	76	La Mata	»	»	100	Idem	200	60
Fuentecantales	Fuentecantales	77	Veguilla y Puebla	60	Roble	110	Roble y Estepa	340	70
Gormaz	Gormaz	78	Pinar	30	Pino	»	»	160	60
Nafria de Ucero	Rejas de Ucero	83	Valdetier	»	»	20	Roble	40	30
Retortillo	Retortillo	86	Dehesa Quejigal	»	»	50	Idem	100	50